



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

2578/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán,
Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

**25 de noviembre de
2020**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de febrero de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“NO ES POOSIBLE QUE NO HAYA
CONTRATO RESPECTO A UN
PAGO POR ASESORIA PARA LA
DEFENSA “. Sic*

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley dio respuesta completa a la solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor.-----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco** ; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 25 veinticinco de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 29 veintinueve de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y se generó el número de folio 07786320, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“COPIA DEL CONTRATO FIRMADO CON LA EMPRESA MOTUS CONSULTORES SA DE CV Y ESTE AYUNTAMIENTO ASI COMO COPIA DE LAS FACTURAS QUE SE LE

HAYAN PAGADO A DICHA Empresa. "Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 04 cuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

AFIRMATIVO



The document consists of two parts. The top part is a receipt from Tecolotlán, Jalisco, dated 03 de NOV 2020, addressed to LIC. ROSALÍA BUSTOS MONCAYO, TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA. The bottom part is a digital invoice (Factura Electrónica) from MOTUS CONSULTORES DE NEGOCIO, dated 03/11/2020, for a total amount of \$41,000.00. The invoice includes a QR code and a note: 'Si lee este código QR, por sus datos personales conforme al artículo 21 de la LTAPEJM, lea y verifique que son datos confiables'.

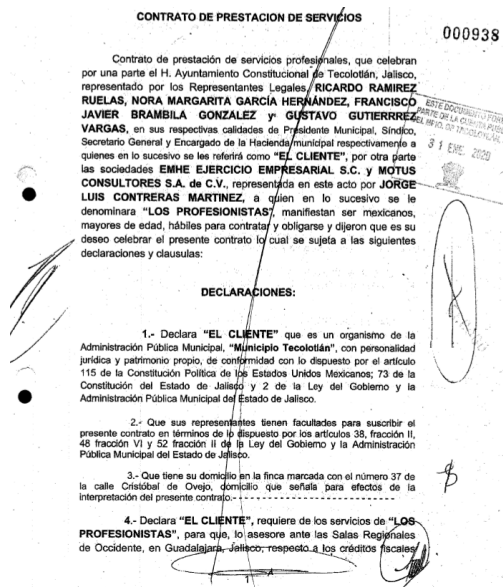
Acto seguido, el día 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“NO ES POSSIBLE QUE NO HAYA CONTRATO RESPECTO A UN PAGO POR ASESORIA PARA LA DEFENSA DE UN PROCESO LEGAL, COMO FUE QUE SE CONTRATO, QUE ALCACES TIENE ESE PAGO, HASTA DONDE SE LLEVARIA LA DEFENSA, ESA INFOMACION DEBIO ESTAR PLASMADA EN UN CONTRAT, YA QUE SE DISPUSO DE RECURSOS PUBLICOS Y NO ES CLARO DESDE UN INICIO DEL PAGO “. Sic

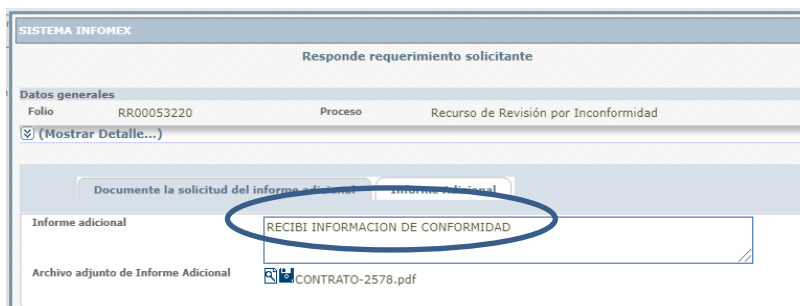
Con fecha 03 tres de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio TR/2775/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

El área encargada de poseer, entrar o administrar emita su contestación bajo oficio SIN/112/2020 “que en este departamento de Sindicatura se encuentra copia de dichos contratos, el cual entrego en digital” sic



Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que por recibido lo siguiente:



ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado mediante su informe de ley emitió y notificó la información restante de la respuesta a la solicitud de información.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

“COPIA DEL CONTRATO FIRMADO CON LA EMPRESA MOTUS CONSULTORES SA DE CV Y ESTE AYUNTAMIENTO ASI COMO COPIA DE LAS FACTURAS QUE SE LE HAYAN PAGADO A DICHA Empresa. “Sic.

Respecto a la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado manifestó el sentido afirmativo de la información anexando una factura en la que el sujeto obligado paga a la empresa Motus Consultores SA de CV el anticipo de honorarios y gastos de juicio de nulidad.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado no dio respuesta completa a la solicitud ya que éste debió anexar el contrato que tuvo con la mencionada empresa.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley y mediante una nueva búsqueda de la información, el área de Síndico Municipal en su oficio SIN/ET/112/2020 anexo el contrato en cuestión.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el recurrente se agravia de que el sujeto obligado no le dio respuesta completa a lo solicitado ya que faltaba el contrato de la prestación de servicios, sin embargo, **la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado en su informe de ley emitió y notificó la información restante en respuesta a la solicitud.**

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que ésta manifestó que recibió la información de conformidad.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado mediante su informe de ley dio respuesta completa a la solicitud de información, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2578/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.

MABR/MNAR